

## **RESOLUCIÓN No 09964 DE 2025** **(03 de octubre)**

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa “CARIBE JOVEN”, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Mediante correo electrónico del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la señora Marili Muegues Rodríguez presentó una denuncia formal en la que pone en conocimiento la presunta causal de inhabilidad atribuida al ciudadano Obet David Aguirre, quien figura como candidato en el municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, en el marco del proceso electoral correspondiente a los Consejos Locales y Municipales de Juventud, programado para celebrarse el próximo 19 de octubre de 2025.

La ciudadana denunciante expone los hechos y fundamentos en que sustenta su acusación en los siguientes términos:

*“(.)Cordial saludo De la manera más respetuosa solicitó se inhabilite la campaña para elecciones que se realizará el día 19 y 23 de septiembre de las juventudes al candidato Obet Aguirre Ríos, ya que no me parece justo que se postule trabajar por la juventud de los jóvenes Manaureños cuando él tiene una demanda por inasistencia alimentaria por su hijo legal Abraham Jesús Aguirre Ríos y en segunda conciliación en comisaría de familia nunca le ha dado la manutención al menor(..)”*

**1.2.** Mediante acta de reparto No. 077 del 23 de septiembre de 2025, fue asignado al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado CNE-E-DG-2025-021940.

**1.3.** De oficio, el despacho ponente consulto y apporto los formularios E-6J y E-8J de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa “CARIBE JOVEN”, para participar en las elecciones de Consejos de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar.

**1.4.** De oficio, el Despacho Instructor consultó los antecedentes de procuraduría, policía nacional, medidas correctivas y la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA. Correspondientes al ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

#### Competencia del Consejo Nacional Electoral

*"(..) **Artículo 265:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(...)*

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos . "*

*"**Artículo 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.*

*Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (...)*

### **Sobre las calidades, inhabilidades, incompatibilidades de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular**

*"(..)Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones(..)".*

### **2.2. LEY 1475 DE 2011**

*"(..) ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

**"ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

*curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*(...)"*

**"Artículo 30. Periodos de inscripción.** (...) *En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*(...)"*

**"ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones.** *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular solo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.*

*(...)"*

**"Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones.** *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud, suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley( .)."*

### 2.3. LEY 1885 DE 2018

**"( .) ARTÍCULO 1. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto modificar la Ley [1622](#) de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes."*

**ARTÍCULO 14.** *Modifíquese el artículo [55](#) de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 55. Inhabilidades.** *No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:*

1. *Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
2. *Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.*

**ARTÍCULO 20.** *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

**ARTÍCULO 80** *Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones(..).*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

### **3. ACERVO PROBATORIO**

#### **3.1. DE LAS INCORPORADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO INSTRUCTOR:**

- 3.1.1. Formulario E-6J Formato de Información de Candidatos a los Consejos Municipales y Locales de Juventud.
- 3.1.2. Formulario E-8J de la Lista Inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada "CARIBE JOVEN" a los Consejos Municipales y Locales de Juventud.
- 3.1.3. Denuncia interpuesta por la ciudadana Marili Muegues Rodríguez.
- 3.1.4. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.
- 3.1.5. Certificado Especial de Antecedentes de Procuraduría No. 281492177
- 3.1.6. Consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con código de validación No. 124088381
- 3.1.7. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

#### **3.2. De las allegadas por la denunciante:**

- 3.2.1. Copia de cédula de ciudadanía de la ciudadana Marili Muegues Rodríguez
- 3.2.2. Copia de consulta de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con No. de Noticia Criminal 206216001234202510081.
- 3.2.3. Acta de Conciliación de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)
- 3.2.4. Copia de Tarjeta de Identidad del menor Abraham Jesús Aguirre Ríos

### **4 CONSIDERACIONES**

#### **4.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS**

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades,

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación conforme al artículo 265 de la Constitución Política, numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis al deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

#### **4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y PLENA PRUEBA**

Los Artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el Artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el Artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En cuanto a la "plena prueba" a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

## 5. CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley.

"(...)

**ARTÍCULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanas.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

*Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

(...)

**ARTÍCULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanas, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

(...)

*14. Las demás que le confieren la ley. (...)"*

Así pues, el Consejo Nacional Electoral es competente para resolver sobre las solicitudes de las revocatorias de inscripción de candidaturas, tal como se desprende de la normativa citada.

Por su parte, en el caso de inhabilidades sobrevinientes en el marco de las elecciones a los Consejos Municipales y Locales de Juventud, esta Corporación se remite al artículo 14 de la Ley 1885 de 2018. Lo anterior en el entendido que, para el caso en estudio, se invoca el artículo sobre causales de inhabilidad.

De la misma forma, procede esta Sala a exponer que las inhabilidades son situaciones particulares que le impiden a una persona ser elegida a determinado cargo de elección popular. Estas pretenden preservar la moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de los cargos de elección popular. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1016/2012 ha precisado que:

*"(...) las inhabilidades son "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos ( .. )".*

Así las cosas, se concluye que las causales de inhabilidad son taxativas y, por ende, deben estar previamente establecidas por la Constitución y la Ley, y que, además, su aplicación debe realizarse de manera restrictiva. Corolario, la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para revocar candidaturas, se circunscribe respecto de aquellos candidatos que son

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

inscritos a los distintos cargos y corporaciones de elección popular con el aval de un partido, movimiento político con personería jurídica, o por un Grupo Significativo de Ciudadanos previamente constituido y; para declarar tales revocatorias, deberá tenerse plena prueba de la existencia de una inhabilidad consagrada en la Constitución o la Ley.

Con este proceder, el Consejo Nacional Electoral no solo reivindica su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares, como valores esenciales para la realización del principio democrático, sino que, además, asegura que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar a la comunidad.

En consecuencia, se colige que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de las solicitudes de revocatoria de inscripción sobre la presunta vulneración del artículo 14 de la Ley 1885 de 2018 sobre inhabilidades, por parte de **OBET DAVID AGUIRRE RODRÍGUEZ** con ocasión de las elecciones a los Consejos Municipales y Locales de Juventud, que serán celebradas el 19 de octubre de 2025.

## 6. CASO EN CONCRETO

El asunto objetó de análisis tiene como finalidad establecer si el ciudadano OBET DAVID AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo Municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, que le impedirían participar en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, programadas para el 19 de octubre de 2025.

De conformidad con la norma en cita, las inhabilidades para ser elegido como Consejero de Juventud se reducen taxativamente a dos supuestos: (i) quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular, y (ii) quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. Así las cosas, el análisis de cualquier otra circunstancia distinta a las consagradas expresamente en la Constitución o la ley carece de relevancia jurídica para efectos de configurar una inhabilidad, en virtud del carácter restrictivo y excepcional que rige esta materia.

Con el propósito de esclarecer los hechos denunciados por la ciudadana Marili Muegues Rodríguez, el Despacho Sustanciador incorporó pruebas de oficio, entre ellas la verificación de los antecedentes del candidato en distintos sistemas oficiales. En desarrollo de dicha actuación, se practicaron las siguientes consultas:

**6.1.** En el Certificado Especial de Antecedentes de Procuraduría No. 281492177, el cual arrojó que el ciudadano no presenta sanciones disciplinarias ni inhabilidades vigentes.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.



## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

### CERTIFICADO ESPECIAL No. 281492177



PIB  
08:46:39  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 30 de septiembre del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OBET DAVID AGUIRRE RIOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1080429220:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

#### INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: CONCEJAL

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

**6.2.** En el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, con código de validación No. 124088381, sin que aparecieran medidas correctivas registradas.



Policía Nacional de Colombia

[\(https://www.policia.gov.co/\)](https://www.policia.gov.co/)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

## Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 30/09/2025 09:00:43 a. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía No. **1080429220** y Nombre: **OBET DAVID AGUIRRE RIOS**.

#### NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **124088381**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co/> menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Búsqueda

Imprimir

**6.3.** En la consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, de la cual se desprende que el ciudadano no registra anotaciones penales ni requerimientos en curso.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA



**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 09:27:17 AM horas del 30/09/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1080429220**

Apellidos y Nombres: **AGUIRRE RIOS OBET DAVID**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Debe resaltarse que la denuncia allegada se fundamenta en la presunta existencia de un proceso por inasistencia alimentaria, derivado de una conciliación en materia de familia, el cual dio lugar a una noticia criminal en el SPOA. Ahora bien, si bien en el régimen aplicable a cargos de elección popular distintos a los Consejos de Juventud existe la inhabilidad de carácter intemporal para quien haya sido condenado en cualquier tiempo a pena privativa de la libertad por delitos dolosos, incluso si se aplicara dicha causal por analogía al caso bajo estudio, lo cierto es que, de acuerdo con la verificación realizada en el SPOA, la actuación en mención se encuentra en etapa preliminar y no existe fallo condenatorio ejecutoriado en contra del ciudadano Obet David Aguirre Rodríguez. En consecuencia, tampoco bajo esta hipótesis puede considerarse que el candidato se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral  
Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal  
206216001234202510081

Estado  
ACTIVO

Etapa noticia criminal	INDAGACIÓN
Departamentos hechos	Cesar
Municipios hechos	MANAURE
Fecha hechos	24/jan/2025 05:11:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906
<b>Despacho asignado</b>	
Seccional DIRECCIÓN SECCIONAL DE CESAR	
Unidad UNIDAD LOCAL - LA PAZ CESAR	
Despacho FISCALIA 29 LOCAL	
Fecha asignación 15-SEP-25	

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional, particularmente la Sentencia C-1016 de 2012, ha precisado que las inhabilidades son situaciones expresamente creadas por la Constitución o la ley que limitan el acceso a cargos de elección popular, con el objetivo de preservar valores de moralidad, idoneidad y probidad en la función pública. No obstante, dichas causales deben aplicarse con estricta sujeción al principio de legalidad y de manera restrictiva, sin posibilidad de ampliación analógica o extensiva, dado que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos. Este Consejo, de igual manera, ha sostenido que su competencia para revocar inscripciones de candidaturas solo procede cuando exista plena prueba de la configuración de la inhabilidad alegada, conforme lo ordena el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

En el presente caso, las pruebas incorporadas arrojaron resultados negativos respecto de la existencia de antecedentes penales, disciplinarios, contravencionales o judiciales en contra del candidato, y aún frente a la noticia criminal allegada, se constató que no existe condena que pudiera configurar la inhabilidad referida. Razón por la cual no se cumple el presupuesto material exigido para decretar la revocatoria de su inscripción. Aunado a ello, debe resaltarse que la competencia de esta Corporación no es la de evaluar situaciones de índole civil o familiar que, aunque puedan generar consecuencias en otros ámbitos jurídicos, no trascienden en el régimen de inhabilidades aplicable a los Consejos de Juventud.

En conclusión, la ausencia de pruebas que acrediten la configuración de una causal de inhabilidad, sumada al carácter taxativo de las mismas y a la inexistencia de un fallo condenatorio en firme en contra del ciudadano, impide acceder a la solicitud de revocatoria presentada. En consecuencia, esta Sala determina que el ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRÍGUEZ** no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para ser candidato al Consejo Municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, por lo que su inscripción se mantiene incólume, sin que prospere la solicitud de revocatoria elevada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** la presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSO DE REPOSICIÓN** deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente día hábil a la misma, para radicar su sustentación

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **OBET DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.429.220, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud del municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, por el proceso y/o práctica organizativa "CARIBE JOVEN", con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-021940**.

por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), so pena de declararse desierto.

**ARTÍCULO QUINTO:** A través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, enviar copia de la presente resolución a los sujetos procesales, acto administrativo que fue notificado en audiencia pública, a los correos electrónicos; [marilimuegues@hotmail.com](mailto:marilimuegues@hotmail.com) [obedagurre1998@gmail.com](mailto:obedagurre1998@gmail.com) [noreliscamelocp@gmail.com](mailto:noreliscamelocp@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

**ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada Ponente

Discutida en sala plena extraordinaria del 03 de octubre de octubre de 2025,

Adoptada y notificada en audiencia pública del 03 de octubre de octubre de 2025.

**Vo. Bo:** Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de Sala

**Revisó:** Reynel David de la Rosa Saurith, Técnico Operativo - Secretaría Técnica de Sala

**Revisó:** María Camila González Chávez, Profesional Especializada – Despacho Ponente

**Proyectó:** Kevin Andrés Useche Rubiano, Profesional Universitario – Despacho Ponente.

**Radicado No.** CNE-E-DG-2025-021940